



REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DEL MONTE PIO

DE VIUDAS , Y PUPUILOS

DE MINISTROS DE AUDIENCIAS,
Tribunales de Cuentas , y Oficiales
de Real Hacienda de la comprehen-
sion del Virreynato

DE EL PERÚ,

RESUELTO POR SU MAGESTAD
en Real Orden de veinte de Febrero
de 1765 , à imitacion del establecido
en estos Reynos , y aprobado
en 7. de Febrero de 1770.

Reimpreso en BUENOS-AYRES , en la Real
Imprenta de los Niños expósitos.

ES PROPIEDAD
DE LA
Municipalidad de Buenos Aires

Pat. 4337

DIRECCION DE BIBLIOTECAS
PUBLICAS MUNICIPALES

980 REG

Nº. ORDEN

~~2108~~

9366

UBICACION

Ficha Material

980





REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DEL MONTE PIO

DE VIUDAS , Y PUPUILOS

DE MINISTROS DE AUDIENCIAS,
Tribunales de Cuentas , y Oficiales
de Real Hacienda de la comprehen-
sion del Virreynato

DE EL PERÚ,

RESUELTO POR SU MAGESTAD
en Real Orden de veinte de Febrero
de 1765 , à imitacion del establecido
en estos Reynos , y aprobado
en 7. de Febrero de 1770.

Reimpreso en BUENOS-AYRES , en la Real
Imprenta de los Niños expósitos.

EL REY.



Abiendo observado , desde mi ingreso à estos Dominios , la moderada dotacion que en lo general tenian los Ministros de Justicia de dentro , y fuera de la Corte, y el desamparo en que por su muerte quedaban sus pobres Familias, concebì desde luego el designio de mirar muy particularmente por este benemèrito, y respetable Cuerpo, fixandole còmoda dotacion, y estableciendo Monte de Piedad, à exemplo de el de los Militares , con que asegurase la asistencia, y amparo à sus Viudas , y Huerfanos ; y aunque el cuidado, y dispendio de la Guerra me hizo suspender por algun tiempo esta determinacion , no esperè verla ente-

(2)

ramente acabada para establecer la Dotación, y el Monte; en Decreto, y Reglamento de 12. de Enero de 1763, baxo los Capítulos contenidos en mi Real Cédula, dada en San Ildefonso à 8. de Septiembre del mismo. Y queriendo que en la propia forma, y baxo de dichas Reglas se estendiesen mis piadosas intenciones à los Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas, y à los Oficiales de mi Real Hacienda, que sirven en mis Dominios de Américas, para que lograsen los beneficios de los de España, mandè expedir las Ordenes convenientes à los Virreyes de Nueva-España, perù, y Tierra Firme, para que tanteando el modo de establecerle, y adaptando el método que prescribia el mismo Reglamento à las circunstancias, y constitucion de los referidos Empleos en aquellos

Do-

(3)

Dominios , avifalen lo que les pare-
ciefe mas conveniente para la provi-
dencia fucefiva. En fu cumplimien-
to , fe remitieron por los citados Vir-
reyes los Reglamentos, formados por
cada uno para fus respectivos Diltri-
tos , con precedente Informe de las
Juntas de Ministros de Justicia , y
Hacienda , que difpusieron para fu
examen, y reconocimiento ; los quales
de mi Real Orden fe pasaron al mis-
mo fin à la Junta del Monte Pio del
Ministerio de Efpaña , y con inteli-
gencia del dictamen , y parecer que
me diò en Consultas de 14. de Agos-
to de 1767. y 14. de Febrero de
1769. y de las varias dudas que
ocurrìan en fu establecimiento : de-
feando determinar fobre ellas , à fin
de que las Viudas , y Pupilos de los
que me firven en dichos mis Domi-
nios de Amèrica gozafen del beneficio
que

(4)

que los de España, mandè formar una Junta, que presidida del Marquès de San Juan de Piedras Alvas, Presidente de mi Consejo de las Indias, y compuesta de los Ministros de èl, Marquès de Valdelirios, D. Domingo de Trespalacios, Marquès de Aranda, D. Tomàs Ortíz de Landazuri, los Secretarios D. Tomàs del Mello, Marquès de los Llamos, y D. Domingo Diaz de Arce; y D. Antonio de la Portilla, Contador del Monte Pio Militar de España, se dedicase con el posible esmero al examen de este importante objeto, teniendo presentes los Documentos remitidos, y tomando las demas noticias que juzgase conducentes, à fin de que, bien instruida del todo, formase el Plan, ò Reglamento que creyese conveniente al mejor modo de tan piadoso establecimiento, y que concluido, me lo

pa-

(5)

pasase por medio de mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de las Indias. Y habiéndolo executado así , me he instruido de todo lo que el zelo de los Ministros de dicha Junta ha trabajado sobre la materia ; y conformándome con su parecer , he resuelto, que por lo respectivo al Virreynato del Perú , y los Distritos de mis Reales Audiencias de Chile , la Plata , y Provincia de Buenos-Ayres, se observen los Capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.
FONDOS , Y CAUDALES
del Monte.

ARTICULO I.

SU primer fondo será el importe de una única media mesada del sueldo íntegro en todas las Clases de Ministros , y Empleados de que habla el Reglamento, aunque no hayan tenido

B

au-

(6)

aumento, y el de qualquiera otro à quien en adelante se le dè derecho al Monte; y esta ùnica media mesada se descontarà para que sea menos incòmoda, en los doce meses del primer año.

I I.

Serà mas fondo perpètuo, y sucesivo en las promociones, ò pasos de Ministros à mayor goce, el importe de una mesada de aquel aumento; y tambien una mesada de todo el sueldo en los que entrasen de nuevo en el Ministerio.

I I I.

Serà fondo perpètuo, y sucesivo el de ocho maravedis, descontados en escudo del total de los sueldos de todos los Ministros, sin rebajar la parte de las Medias-Annatas, medias me-
fa-

(7)

fadas, y mesadas, que van aplicadas al Monte, ni las Medias-Annatas comunes de los ingresos, y promociones que percibe mi Real Hacienda.

I V.

Serà fondo sucesivo el importe que aplico al Monte, de dos mesadas del sueldo de todas las Plazas, ò Empleos que vacasen por muerte, siendo de los que tienen, ò tuviesen en adelante derecho al Monte; entendiendose que por este hecho han de cesar los socorros de seis meses, concedidos por punto general à todas las Viudas, por Real Cèdula de 16. de Septiembre de 1766.

V.

Serà fondo del Monte tres mil pesos, que le concedo de renta annual,

(8)

sobre las vacantes mayores de los Arzobispados , y Obispados del Distrito de dicho Virreynato.

V I.

Declaro , que se han de reglar los descuentos de todos los comprendidos , y que se comprendiesen en el Monte , por el sueldo ìntegro que gozaren como tales Ministros , y Empleados , sin que se tenga respeto al origen , y causa de su establecimiento , y sea mayor , ò menor que el que gozan los demas Ministros de su Audiencia , ò Clase.

V I I.

Que à los que no gozaren el sueldo de la Plaza , ò del Empleo , que les da derecho al Monte , sino otro diferente , se les cargue por el que
go-

gocen , aunque sea superior ; y à los que se les haya formado la dotacion para el servicio de aquel Empleo con dos sueldos , se les cargue por ambos.

VIII.

Que à los Ministros, y Empleados, que desde principio del año de 1768. en que mi Virrey publicò , y redujo à pràctica el Reglamento provisional, que dispuso, y se ha tenido presente, se jubilen con medio sueldo , no se hagan mas descuentos que del sueldo que retengan, sin embargo de que sus Viudas conservaràn la accion al Monte por entero ; pero que si hubiere algunos que hubiesen sido jubilados antes, han de sufrir el descuento con proporcion al sueldo que gozaren ; y el beneficio de sus Viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.

IX.

Que à los Ministros, y Empleados con ejercicio, y con solo medio sueldo, no se les hagan mas descuentos que del medio sueldo; pero si en este estado falleciesen, solo dexaràn derecho à la mitad de la Pension: y por esta regla, si hubiere algun Ministro de ejercicio sin ningun sueldo, asi como no hay que hacerle descuentos, tampoco dexarà ningun derecho al Monte.

X.

Que à los Ministros honorarios, asi como no se les admite al Monte, tampoco se les haràn descuentos del sueldo que tengan por otro Empleo, que no sea de los comprehendidos en el beneficio, ni de la pension, ò asignacion, que para mantener los honores

(11)

res se les haya concedido ; pero en el caso de que se les haya conferido el sueldo entero , correspondiente à la Plaza de que tienen los honores , se les haràn los descuentos , como si fueran de exercicio , y tendrà derecho al Monte.

XI.

Adaptando el Reglamento del Ministerio de España à las circunstancias , y constitucion de los Empleos de mis Dominios de Amèrica , se incluyen en los descuentos al Monte los Oficiales de mi Real Hacienda de la comprehension del Virreynato de el Perù , y Provincia de Buenos-Ayres , que tuvieren mi Real Tìtulo , ò Confirmacion , que es la que les constituye propietarios ; entendiéndose la misma circunstancia para con los Alguaciles Mayores de Caxas , donde los hubiere , en calidad de Oficiales.

XII.

XII.

En consecuencia de esta adaptacion, y con respecto à las piadosas consideraciones, que motivaron el Artículo 12. Capitulo 1. del citado Reglamento del Ministerio de España, tendrán derecho al Monte, y se les admitirà à los descuentos: en Lima, los Oidores, Fiscales, y Alcaldes del Crimen de mi Real Audiencia: el Tribunal de Cuentas, entendido en Contadores Mayores, de Resultas, y Ordenadores: el Juez de la Media-Annata, y Sisa, siendo provistos por mi Real Persona: el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayador, y Fundidor Mayor de mi Casa de Moneda: Contador de Bienes de Difuntos: Director, Contador, y Tesorero del Real Estanco de Ta-
ba-

bacos : Contador, y Teforero de Cruzada. En la Plata, ò Potosì, los Oydores, Fiscal, y Protector de Indios de mi Real Audiencia : el Superintendente, Contador, y Teforero de aquella Real Casa de Moneda. En Chile, los Oydores, Fiscal, y Protector de Indios de mi Real Audiencia, el nuevo Contador de Cuentas, Superintendente, Contador, y Teforero de la Casa de Moneda, verificada que fea fu incorporacion à mi Real Corona : el Contador de Cruzada, y los Administradores, Teforeros, y Contadores del Real Estanco de Tabacos de Santiago, y de la Concepcion. Y en Buenos-Ayres, el nuevo Contador de Cuentas, y Oficiales Reales.

CAPITULO SEGUNDO.

*PENSIONES DEL MONTE , Y
los casos , y circunstancias en
que tiene lugar.*

ARTICULO I.

A Las Viudas , ò Pupilos de todos los Ministros , ò Oficiales , que tengan accion al Monte , figuiendo la regla de proporcion que en España , y con respecto à los descuentos que se han de hacer en Indias , se les acudirà con la quarta parte del sueldo que gozaban sus Maridos , ò Padres , en la Plaza que sirvieron , durante sus dias , sin traer à colacion Comisiones , Sobresueldo , ni Ayudas de costa.

II.

Tienen accion à estas Pensiones las
Viu-

(15)

Viudas , y Pupilos , cuyo Marido , y Padre haya fallecido, y falleciere desde el principio del año de 1768. en que rigen los aumentos , y descuentos , como queda sentado en el Artículo 8. del Capitulo 1. pero no los anteriores.

III.

Quando quedase la Viuda sin Hijos, gozará ella sola la Pensión, mientras no tome otro estado ; y lo mismo será aunque tenga Hijos , si los hubo en otro Matrimonio anterior al del Ministro.

IV.

Quando quedare la Viuda con Hijos de aquel Matrimonio, ò con Hijos que el Ministro hubiese tenido en otro , percibirá ella sola la Pensión,

quedando en la obligacion de educarlos , y sustentarlos à todos , hasta que los Varones cumplan la edad de 25. años , y las Hembras tomen estado , ò mueran.

V.

Quando la Viuda con Hijos del Ministro muriese , ò tomase estado, recaerà la Pension por entero en los Hijos que no hayan cumplido los 25. años , y en las Hijas que no hayan tomado estado , y del mismo modo les corresponderà desde el principio toda la Pension , si su Padre falleciò sin dexar Viuda ; entendiéndose esto mientras Yo no tomare otra disposicion cerca de las Viudas que pasaren à tomar estado de casadas , ò Religiosas , à imitacion de lo que tuve à bien declarar por lo respectivo à las de Militares por mi Real Cédula de 2. de Diciembre de 1768.

VI.

VI.

Segun los Hijos vayan muriendo, ò llegando à los 25. años los Varones, ò tomando estado las Hembras, irà recayendo la Pension en los demás Hijos, è Hijas, aunque se reduzcan à uno solo; con la prevencion, de que reducida la Pension à un solo Hijo, la gozarà por entero hasta que cumpla los 25. años; y reducida à una sola Hija, hasta que tome estado, ò fallezca.

VII.

Quando la Pension pertenece à los Hijos desde el principio, ò despues ha recaído en ellos, corresponderà su cobranza, y conversion à la Persona, que para este caso hubiere nombrado el Ministro en su última Disposicion; y en su defecto, al Tutor, ò Curador
que

(18)

que nombrare la Justicia ; salvo que la Junta del Monte , por justos motivos , en utilidad de los Menores, disponga otra cosa.

VIII.

Quando la Viuda , Hijo , ò Hija viviesen fuera de mis Dominios , no gozaràn la Pension ; pero si quedase en ellos otro Hijo , ò Hija en circunstancias de gozarla , se darà por entero à los que quedasen.

IX.

Los Ministros, y Empleados, que se casaren desde que se publique este Reglamento en adelante , si se casaren sin la habilitacion para el goce del Monte , no dexaràn accion alguna à el , à su Muger , ni à sus Hijos ; de cuyo modo de pedirla se hablarà en su lugar.

CA-

CAPITULO TERCERO.

*DEL DIRECTOR, Y MINISTROS
del Monte: de los Protectores de Viudas,
y Pupilos; y de los cargos
de todos.*

ARTICULO I.

LA Junta del Monte se compondrà de un Director, y quatro Ministros, que se nombraràn à voluntad del Virrey de el Perù. El Director se elegirà de los Oydores, ò el mas antiguo, ò el mas proporcionado, segun las circunstancias; y los otros quatro Ministros, uno de la Real Audiencia, ò Sala del Crimen, otro del Tribunal de Cuentas, otro de los Oficiales Reales, y el quarto el que arbitrare el mismo Virrey, de mis Reales Casas de Moneda, ò Rentas

(20)

tas de Tabaco , alternativamente. En indisposicion, ò ausencia del Director, harà sus veces el Ministro inmediato; debiendo durar el Director quatro años , y cada uno de los Ministros dos.

II.

Mando , que esta Junta se gobierne por sí separadamente , sin comunicacion alguna de intereses , dependencia , ò sujecion à la de España , ni entre las que se establecen para los demàs Reynos de Amèrica , sino unicamente por estas disposiciones ; y en los casos graves, y dudosos que ocurran , y pidan formal aclaracion , deberàn ocurrir à mi Real Persona, por la Secretaria del Despacho Universal de las Indias , y por medio del Virrey, para que con su informe se proceda à su decision.

III.

III.

Protectores de las Viudas, y Pupilos para los fines que se diràn, lo harán los quatro Ministros de la Junta, cada uno por lo que mira à las Viudas, y Pupilos de su Cuerpo, y Clase; entendiéndose, que el último debe serlo de todos aquellos que no se comprehenden en las tres primeras Clases por lo respectivo à Lima; y en lo que mira à los Distritos de mis dos Reales Audiencias de la Plata, y Chile, recaerà esta proteccion en los Presidentes, y Fiscales de ellas, ò uno de los Oidores; y en las Provincias de Buenos-Ayres, en el Gobernador de ellas,

IV.

Cada quince dias, ò con mas frecuencia

D

quen-

quencia , si fuere menester , habrá Junta general en casa de el Director, ò en una de las Salas de mi Audiencia de Lima , que estuvieren defembarazadas del Despacho , despues de évacuado èste , asistiendo à ella el Secretario , y Contador , y en su falta el Oficial encargado de concurrir.

V.

El Director , y Ministros tendràn Voto en todo igual , y su instituto ha de fer mirar por la mayor direccion , conservacion , y aumento del Monte , proponer al citado mi Virrey de el Perú , el mejor empleo para el caudal que le sobrare en los primeros años , con reflexion à lo recargado de Censos , y Pensiones con que se hallan las Fincas del Reyno , velando sobre que en caso de imposicion, recayga en fondos libres de otro gra-

(23)

vamen , ò que haya de subrrrogarse en lugar de otro que ocupe el primero entre los concurrentes , y en que el valor del terreno por sí solo, sin respecto à los Muebles semovientes , y edificado , exceda à lo menos en las dos tercias partes de valor intrínseco al principal que se hayan de cargar, sin cuyos requisitos será irrito , y de ningun valor el Instituto que se otorgue ; como tambien otro qualquier préstamo , ò suplemento que se hiciere de este caudal , con el título mas especioso , que no producirà mas efecto que la responsabilidad en los que intervinieren à celebrarlo.

VI.

Cuidaràn igualmente de que se cumplan los piadosos fines del Monte , y de observar religiosamente todas sus reglas , consultando à dicho

mi Virrey las dudas , y resistir todo gènero de limosnas , auxilios , socorros , y dotaciones , que en la necesidad mas estrecha se soliciten de estos fondos , porque mi constante voluntad es , que nada se altere , disminuya , ni extravie esta determinada Dotacion de Viudas , y Huerfanos , que por la intencion de los mismos que contribuyen à ella , la tengo declarada por de rigurosa Justicia , y que por ningun acontecimiento se extiendan estos caudales à otras Obras de Piedad , que à las que se prescriben en este Reglamento , ni que tengan mas duracion , ni ampliacion , que como van prescriptas , en el tiempo , en la quota , en los casos , y en las circunstancias.

V I I.

Los Ministros , ò Empleados , que en adelante hayan de casarse (no siendo

do de aquellos que para contraer Matrimonio ellos, ò sus Hijos necesitan mi especial Real Permiso, respecto de los quales quedan las Leyes en su fuerza, y vigor) para tener derecho al Monte, pediràn las Licencias à sus respectivos Protectores, las que se comunicaràn al referido Virrey, explicando la nobleza y las circunstancias de la Novia; y si las estimaren correspondientes, concederàn estas Licencias, y se presentarán en la Junta, para que se tome razon por la Contaduría del Monte; en inteligencia, de que los que se casaren sin estos requisitos, no tendrán derecho à los beneficios mencionados, ni tampoco los que declàren à su muerte los Matrimonios; y à la misma presentacion en la Junta, para que se tome razon por la Contaduría, estaràn obligados los Ministros, ò Empleados, que hu-

hubieren obtenido mi Real Permiso para casarse, quando llegase el caso de executarlo.

VIII.

El Director llevará la correspondencia con los Protectores de dentro, y fuera de Lima, y para ella, y para quanto ocurra, estará à su orden la Secretaria, y demàs Empleados del Monte. Procurará contestar, sin perder tiempo, à todos los Informes, Noticias, Representaciones, y Memoriales, que le remitan los Protectores, para que los Interesados falgan prontamente del cuidado, y pasará todos estos Papeles à la Secretaria, donde se colocarán, y tendrán à la mano, como se dirà à su tiempo. Los Protectores conservarán en su poder copia de toda la correspondencia, y se la iràn pasando à sus sucesores, para lo que pueda ocurrir.

IX.

Luego que muera algun Ministro, ò Empleado de los que tienen derecho al Monte , ofrecerà el Protector à la Viuda , y à los Hijos que dexen, todos los officios de proteccion, y amparo , y dispondrà , que pongan en su mano un Memorial , pidiendo la Pension. Si hay Viuda con Hijos, se dirà en èl , el dia en que murió su Marido , los Hijos que ha dexado en Matrimonios legitimos , sus nombres , edades , y situacion. Presentarà su Fee de Casamiento , y si ha sido despues de este Reglamento , una copia de la habilitacion para el goce del Monte , y Fees de Bautismo , y de Casamiento : remitirà el Memorial , y Documentos , con su Informe , al Director. Si ha quedado sola la Viuda , no necesita mas expresiones,

nes , ni documentos , que los que correspondan à su Casamiento , y en ningun caso necesitarà la Fee de muerte del Marido , porque con el Informe del Protector ha de tenerse por notoria.

X.

Quando el Ministro , ò Empleado dexa Hijos , y no Muger, el Memorial se formará à nombre de ellos por su Tutor , ò Curador, por qualquiera Pariente , ò extraño , ò por el mismo Protector ; y reuniéndose las Fees de Bautismo , y de Matrimonio , y copia de la Licencia , y toma de razon de la Contaduría de la Junta , si se contraxo despues de este Reglamento , le remitirá el Protector con estos Papeles , y su Informe al Director ; previéndose antes por medio de los extrajudiciales , que tenga por conveniente pedir , como se ha dicho en el Artículo antecedente.

XI.

X I.

Tendrá la Junta facultad para declarar por sí el caso en que tiene lugar la Pension, y su Quota, y el en que procede su extincion, y solo consultará los dudosos al Virrey, para que éste lo haga à mi Real Persona con su Informe, por la Via reservada de Indias, como queda prevenido.

X II.

Declarada la Pension à la Viuda, ò à los Hijos, y dado aviso al Protector respectivo, deberá este vigilar, para dar cuenta al Director, luego que la Viuda, Hijo, ò Hija muera, ò tome estado, remitiendo Fee de ello con su Informe; y si de algun Matrimonio no pudiere sacar Fee, recogerà, y remitirà la posible justificacion; y no se ha de tener por estado en los Hijos, Hijas, y Viudas, si entran en Religion,

hasta que profesen.

XIII.

Para que de quatro en quatro meses (que es el tiempo en que se expiden en la Capital de Lima los Libramientos generales de sueldos, y salarios) se hagan los pagos de las Pensiones, será cargo de los Protectores enviar al Director oportunamente una Relacion de las Pensiones corrientes, que toquen à cada Protector, nombrando la Viuda, Hijos, ò Hijas, que estén en goce de cada una, recordando la edad de los Hijos, y que las Viudas, y las Hijas prosiguen sin tomar estado. Servirá de Fee de vida à las Viudas, Hijos, è Hijas, que residan à la vista del Protector, solo su Informe; pero si viviesen en otra parte, deberán remitir con la Relacion las Fees de vida, con Informe separado en que compruebe su verdad.

XIV.

XIV.

Para el mismo tiempo cuidaràn los Protectores de que los Interesados pongan en su mano un Poder suficiente à Persona que en la Ciudad de Lima les cobre la Pension ; y estos Poderes los remitiràn entonces al Director, anotando en la Relacion de que se ha hablado , el nombre del Apoderado , y variàndole siempre que los Interesados nombrafen à otro ; pero si no lo hiciefen , deberàn los Protectores repetir en la Relacion el nombre del mismo Apoderado. En caso de que los Interesados quieran hacer por su mano la cobranza, lo anotaràn asì los Protectores , para que circunstanciada la Relacion con todas estas particularidades , no tengan los Interesados otros pasos que dar , ni la Junta mas que saber para librar ; y

si algunos Pensionistas de los que residan en las Provincias quisieren mas bién, que el dinero se ponga en manos de su Protector, se remitirá por este el Recibo, en el modo, y tiempo que se le advertirá, y correrá à cargo del Director, ò Ministro à quien se le encargue, la percepcion, y remision del dinero, de fuerte, que nada se disminuya à los Interesados.

XV.

Los Pensionistas que residan en los Reynos de Chile, la Plata, y Buenos-Ayres, deberàn hacer su recurso para la cobranza de su haber al Protector respectivo territorial de ellos, con las formalidades que antecedentemente quedan expuestas; y remitiéndose por estos à la Direccion General de Lima, se les despachará por ella el correspondiente Libramiento, para que

que en su virtud se execute el pago por los Oficiales Reales de dichos Reynos, y Provincias (que han de ser en ellos los Teforeros del Monte, segun se dirà despues) à fin de que los Interesados no experimenten dilacion, ni disminucion en sus pagas; pero si acaeciese que alguna de las Viudas, ò Pupilos de estas partes se trasladase à vivir en Lima, se les socorrerà con su haber en aquella Capital; y lo mismo respectivamente si de Lima fuese à alguno de los parages de fuera, ò se transfiriese de una parte à otra, procurando siempre la mayor comodidad de los Participes.

XVI.

Quiero que la inspeccion de la Junta sea privativa, con inhibicion de todas las Justicias, y Tribunales, sin admitir contenciones, ni exercer jurisdiccion alguna, y solo concedo la
pre-

precisa à los Protectores , para que baxo de la direccion de la Junta averiguen , reintègren , y castiguen los agravios, y fraudes cometidos contra el Monte , y para que allanen , y terminen providencialmente las diferencias , que sobre el disfrute de la Pension ocurran entre los Comparticipes.

XVII.

No se termina en esta Obra Pia toda la proteccion , que mi Real Piedad quiere dispensar à un Cuerpo tan benemèrito ; antes bien encargo à todos los Protectores , que cada seis meses envien al Director razon separada , y exata del estado , carrera , circunstancias , estrechèz , y desamparo en que se hallen los Hijos de los Ministros, que hubiesen muerto desde el principio del año pròximo pasado de 1768. tengan , ò no goce de Pension , ex-
pre-

presando con toda sinceridad el género de piedad , ò de auxilios , que en su situacion podrá dispensarseles ; y la Junta , con parecer , irá dando cuenta al Virrey , proponiendole los medios con que se les pueda atender ; pero nunca le consultará que se toque à los caudales del Monte.

CAPITULO QUARTO.

DE LA SECRETARIA , CONTADURIA , y Tesoreria del Monte , sus situados , y cargos.

ARTICULO I.

TOdas las Oficinas , y Dependientes del Monte , se han de reducir à un Secretario , y Contador en una misma Persona , con el salario de seiscientos pesos al año ; un solo Oficial para ambos encargos , con el de dos-

doscientos pesos ; un Teforero , fin Oficial , con trecientos ; y un Portero con cinquenta pesos ; y la Junta del Monte propondrà al Virrey para el fervicio de eftos Empleos las Perfonas que les pareciere , y lo mismo executarà en lo fuccefivo , en cafo de vacante de alguno de ellos ; procurando, que à mas de la idoneydad de los que deben emplearfe , que ha de fer el principal objeto , recayga la propoficion en algunos de los Oficiales, que teniendo otros auxilios, puedan mirar efte como ayuda de cofta, que les haga una mas que proporcionada fubfiftencia , por lo mucho que importa no mezclarfe en otros adminìculos ; y el Teforero deberà afianzar à fatisfaccion de la Junta.

I I.

Serà cargo de eſta Secretarìa , dar
cuen-

cuenta en las Juntas de los Papeles que le haya pasado , ò pasare entonces el Director , extender los Acuerdos , Consultas , y Representaciones , dar los avisos , y respuestas que ocurrieren , y contextar entre semana , en nombre del Director , à todos los Protectores , para que no estèn las Partes con cuidado.

III.

Serà tambien cargo de la Secretaria colocar con orden , y claridad las Cartas , Papeles , y Documentos que se exhiban , poner todos los Acuerdos en un Libro destinado para ello , leerlos à la siguiente Junta , para que estando conformes , se rubriquen por el Director , ò en su ausencia por el Ministro inmediato ; poner en otro Libro las copias de las Consultas , y Representaciones , con nota del dia en que se remitieron ;

guardar con separacion las Ordenes, y Consultas despachadas ; y archivar las Escrituras de Imposiciones, ò Empleos que se hicieren à favor del Monte.

IV.

Serà primer cargo del Contador, como tal , llevar la razon de lo que importan las aplicaciones, y descuentos à favor del Monte. A este fin tomarà la razon precisa de los Tìtulos de todos los Ministros, y Empleados, que contribuyen al Monte , sin cuya circunstancia anotada en los mismos Tìtulos , no se les darà la posesion , y se corresponderà con los Protectores, para saber por su medio el dia de las posesiones, muertes, y lo demàs que conduzca à este intento. Y aseguràndose bien de esta cuenta , darà una Relacion de ella al Tesorero , para quando se entregue de los caudales
de

(39)

de aquellas Reales Caxas , y de las demàs de donde respectivamente se han de recibir los descuentos. Si hubiere discordancia entre una , y otra Oficina , pasará el Contador à conferir con la de la Caxa Real , para deshacer la diferencia , ò equivocacion que haya.

V.

Serà su cargo el intervenir todas las Cartas de Pago de los caudales, que de las Reales Caxas , y respectivas Oficinas recibiese el del Monte; quedarfe con copia à la letra de ellas, y ademàs ir poniendo en un Libro separado todas estas partidas con distincion; las que deberá firmar el Tesorero del Monte , y rubricar el Director , ò en su ausencia el Ministro inmediato.

VI.

Serà su cargo formar , segun los

F 2

Acuer-

Acuerdos de la Junta, los Libramientos de Pensiones , salarios , y gastos de Papel , y portes de Cartas contra el Tesorero , y quedarle con razon puntual de todos ellos. Deberàn los Libramientos ir à nombre de la Junta , firmados del Contador , y rubricados del Director, y de un Ministro; y puesto el Recibo de los Apoderados , ò Partes à su continuacion , se pondrà para que se satisfaga la Intervencion del Contador , y el Pàguese del Director, ò en su ausencia del Ministro inmediato.

V I I.

Serà cargo suyo asistir siempre que se entren , ò saquen caudales del Arca , anotarlos en sus Registros , como Contador, y en el Libro de Acuerdos como Secretario ; dar las Relaciones , y Estados de las Pensiones corrientes , y de los caudales existentes, siem-

(41)

siempre que lo ordenare la Junta, hacer los ajustamientos particulares à cada Pensionista; tomar, y glosar en todo el mes de Enero las cuentas del año antecedente, que debe dar el Tesorero, y colocarlas con separacion, luego que estèn aprobadas por la Junta.

VIII.

Serà cargo del Tesorero recoger de la Oficina, y Mesa correspondiente la Relacion, ò Certificacion mensual de las cantidades, que por los Oficiales Reales, y respectivas Oficinas, se han de entregar al Monte, por razon de todas las aplicaciones, y descuentos; hacer con arreglo à ella la Carta de Pago intervenida, como se ha dicho, por el Contador del Monte, y entregarse mensualmente de las referidas cantidades.

IX.

IX.

Los caudales se pondrán en Arca de tres llaves , la una tendrá el Director , otra el Ministro inmediato, y la tercera el Tesorero ; y para entrar , ò sacar caudales , y reconocer , ò comprobar los que hubiere, asistirán los tres con el Contador. Solo quedarán fuera en poder del Tesorero los caudales precisos para quatro meses de Pensiones , y salarios ; y estos se sacarán al tiempo en que van à hacerse los pagos.

X.

Será cargo del Tesorero pagar puntualmente en la Ciudad de Lima , y no en otra parte , todos los Libramientos , siempre que tengan las circunstancias prevenidas en el Artículo 6. Dar Relacion, y estado de
cau-

caudales , siempre que lo pida la Junta ; presentar la cuenta del año en todo el mes de Enero siguiente ; y cubrir los alcances en dinero efectivo, para obtener el finiquito.

XI.

Lo prevenido en el Artículo antecedente se entiende de los caudales que produgen los descuentos , que han de hacerse en el Distrito de mi Real Audiencia de Lima ; pero como de el Reyno de Chile , Distrito de la Audiencia de la Plata , y Provincias de Buenos-Ayres hay tanta distancia , que sería gravoso practicar los pagos en la Capital de Lima , y obligar à las Viudas , y Pupilos à que acudiesen à percibirlos allí. Atendiendo à estos motivos , à la mayor comodidad , y alivio de los Interesados , y à evitar los riesgos,

y

y gastos de la conducion , y reconduccion de caudales : ordeno , y mando, que los descuentos se hagan por los respectivos Oficiales Reales de aquellas Caxas , y se ateforen precisamente en ellas por los mismos Oficiales Reales , llevándose por unos , y otros Libro , y Cuenta separada de dichos descuentos , percibiendo por este pequeño trabajo , que se les aumenta para los costos de Papel, y Amanuenses , cien pesos anuales los de Chile; otra igual cantidad los de Charcas ; y veinte y cinco pesos los de Buenos-Ayres , con respecto al corto número de Empleados en aquellos parages , à mas del proprio interès que reportan; siendo de su obligacion presentar à los Protectores particulares del Monte , que van designados para aquellos Reynos , las Cuentas de este Ramo, al mismo tiempo que con las Gene-

rales de mi Real Hacienda lo executan ante los Jueces , que llaman de Turno , para su revision ; y dichos Protectores las remitiràn tambien todos los años à la Direccion general de Lima , para que por la Contaduria se tome la razon correspondiente , y que sirvan de gobierno en los Libramientos generales, ò particulares, que thayan de expedirse en lo succesivo.

Y siendo mi Real voluntad , que el contexto de estas Reglas que van establecidas , se observe , y guarde en todo , y por todo en el Virreynato de el Perù , y Provincias de Buenos-Ayres : Mando à mi Virrey , y à los Presidentes , Gobernadores , y Ministros de las Audiencias , Oficiales de mi Real Hacienda , y demàs Personas del referido Virreynato del Perù , y Provincias de Buenos-Ayres , à quienes pueda tocar , y pertenecer , no vayan ,
ni

(46)

ni permitan ir, ni contravenir à ellas en manera alguna , y hagan que se guarden , cumplan , y executen , sin escusa , ni interpretacion ; à cuyo fin he resuelto establecer el presente Reglamento , firmado de mi Real mano , y refrendado de mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Indias. Dado en el Pardo à siete de Febrero de mil setecientos y setenta = YO EL REY = Don Julian de Arriaga.

Es Copia del Reglamento original.

Es Copia de la de su original, reimpressa con permiso del Excelentissimo Señor Virrey Marqués de Loreto.